



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 105-2023

RECURRENTE: CALYPER CORPORATION, S.A.,

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.0119-2023-R-920562 de 7 de junio de 2023, que adjudicó el acto público de selección de contratista No.2023-1-10-0-08-CM-503377, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO)**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.116-2023 Pleno/TACP de 03 de julio de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **CALYPER CORPORATION, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 0119-2023-R-920562 de 7 de junio de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-1-10-0-08-CM-503377, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 26 de mayo de 2023, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-1-10-0-08-CM-503377, realizado el día 1 de junio de 2023, hasta las 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para el "**SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS PELIGROSOS**", con un precio de referencia de veintiocho mil ochocientos balboas con 00/100 (B/.28,800.00).

Que el día 7 de junio de 2023, se publicó dentro del icono de "resolución de decisión", el Cuadro de Cotizaciones No. 0119-2023-R-920562 de 07 de junio de 2023, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO)**, por el cual se adjudicó el acto público No. 2023-1-10-0-08-CM-503377, para el "**SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS PELIGROSOS**", (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a fojas 005-006 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 14 de junio de 2023, la licenciada Emna Rosemary Espinosa Guerra, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **CALYPER CORPORATION, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 0119-2023-R-920562 de 07 de junio de 2023, por el que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2023-1-10-0-08-CM-503377 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 007 al 014 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso, Fianza de Impugnación mediante Cheque Certificado N°000212 de 12 de junio de 2023, expedido por Banco General, a orden de TACP/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de dos mil ochocientos ochenta balboas con 00/100 (B/.2,880.00), monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 022; diligencia de consignación que reposa a folio 020 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 14 de junio de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 027 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 15 de junio de 2023, a las 8:30 a.m.).



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP) mediante la Resolución N°083-2023/TACP de 15 de junio de 2023, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Emna Rosemary Espinosa Guerra, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **CALYPER CORPORATION, S.A.**, publicándola el día 16 de junio de 2023, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO)** para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 033 a la 035 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 16-06-2023, a las 1:35 p.m.).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No. 0119-2023-R-920562 de 7 de junio de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2023-1-10-0-08-CM-503377, por considerar que, luego de descartar la oferta de menor precio, es la que cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos, y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro de “resolución de decisión”, publicado el día 07-06-2023, y a fojas 005-006 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

“ ...

Resuelve:						
4- ADJUDICAR A LA EMPRESA SERVICIOS TECNOLOGICOS DE INCINERACION, S.A., POR LA SUMA DE B/. 18.080.00 POR SER EL PROPONENTE CUYA OFERTA CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL PLIEGO DE CARGO PARA ESTA CONTRATACION, COMO SE DETALLA:						
Renglones Adjudicados						
Número Renglon	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	76121501	Recogida, destrucción, transformación o eliminación de basuras	Servicios tecnológicos de incineración s.a	SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS PELIGROSOS, SERVICIO PARA LA RECOLECCIÓN DE 16,000 KILOS A UN COSTO DE B/. 1.80 c/u. PARA UN TOTAL DE VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 28,800.00). EL MISMO SE REALIZARÁ PREVIA COORDINACIÓN	18,080.00	Adjudicada
Información del Total de la Propuesta Adjudicada					SubTotal	18,080.00
					Impuestos	0.00
					Total	18,080.00

...”

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Emna Rosemary Espinosa Guerra, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:



“ ...

2. Por medio del cuadro de cotización 0119-2023-R-920562 del 07-06-2023, la Caja de seguro Social (Hospital de Chepo), adjudicó el renglón 1 del acto público de selección de contratista No. 2023-1-10-0-08-CM-503377, a la empresa **SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A.**, por la suma de B/.18,080.00, por ser el proponente cuya oferta cumple con lo requeridos en el pliego de cargos para esta contratación; no obstante, no compartimos esta decisión siendo que, la empresa **CALYPER CORPORATION S.A.**, es el proponente con el menor precio y cumple con lo solicitado para esta contratación. Se observa que, en el pliego colocado en el sistema PanamaCompra, en las condiciones especiales (documentos a presentar con la propuesta) y, Otros requisitos, no se dice nada con respecto a la subcontratación. Incluso, el punto 10. de los documentos a presentar con la propuesta, se lee:

Pacto de Integridad: Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y

anticorrupcion y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública. NOTA: El Pacto de Integridad deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual. (El subrayado es nuestro)

3. Se observa que, los propios requisitos del acto público aceptaron la posibilidad de la subcontratación mencionada en el pacto de integridad, situación que, también permite al oferente participar con esta modalidad contractual perfectamente válida y reconocida por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y normas complementarias. Siendo así, la adjudicación consignada en el cuadro de cotización 0119-2023-R-920562 del 07-06-2023, lesiona los principios contractuales y los derechos de nuestra poderdante, puesto que, no solo participó en el acto público en referencia; sino que, presentó la propuesta con el precio más bajo (B/. 17,600.00) y cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por tanto, debe ser beneficiaria de la adjudicación.
4. Una revisión de los documentos adjuntos en el pliego de cargos del acto público de selección de contratista No. 2023-1-10-0-08-CM-503377, permite observar que, en el formulario de propuesta de mala manera y práctica hizo “Modificación al pliego de cargos”. Y, suprimió lo relacionado con la subcontratación en el pacto de integridad (requisito 10, del pliego de cargo) e incluyó en la descripción: “**PREFERIBLEMENTE NO UTILICE SUBCONTRATISTA**”. Esto constituye a todas luces contrario a derecho por lo siguiente:
- a) La palabra “preferiblemente”, no quiere decir “prohibición”, por lo que, mal puede asociarse a un sinónimo e interpretar que, no permite subcontratar
 - b) El diccionario de la Real Academia Española define preferiblemente así: preferiblemente 1. adv. De manera preferible. Y, una consulta al término preferible en este diccionario nos dice: preferible 1. adj. Digno de preferirse (El subrayado es nuestro)
- Frente a esto, es claro que, **CALYPER CORPORATION, S.A.**, tiene el derecho de recurrir con subcontratista, situación que le permite, reunir todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos para ser beneficiaria de la adjudicación. Por lo



que, la entidad convocante ha errado en la valoración de los requisitos y exigencias del pliego de cargos para esta contratación.

5. En esta misma línea de discusión, la entidad contratante, Caja de Seguro Social (Hospital Regional de Chepo), infringe las disposiciones contenidas en la Ley 22 de 2006, de contratación pública en lo que, respecta a la modificación al pliego de cargos, cuyo artículo 63, dice:

Artículo 63. Modificaciones al pliego de cargos. Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", mediante adenda, tomando en consideración las antelaciones establecidas en el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Cuando el pliego de cargos sea objeto de adendas que afecten la preparación de las propuestas, debido a modificaciones realizadas en sus condiciones especiales, especificaciones técnicas y en las exigencias sobre presentación de información por parte de los proponentes, la entidad licitante deberá consolidar el documento de pliego de cargos con todas las reformas efectuadas y publicarlo junto con la última adenda en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá desarrollar las funcionalidades necesarias en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", con la finalidad de que la entidad licitante pueda registrar un consecutivo de cada una de las adendas realizadas. (El subrayado es nuestro).

Y, al respecto el artículo 54, de la lex cit, indica:

Artículo 54. Obtención del pliego de cargos. Los pliegos de cargos serán públicos, gratuitos y podrán ser consultados y obtenidos por todos los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Es observable que, la entidad convocante, no cumplió con el mandato de ley para modificar el pliego de cargos, incluso, en el **"Formulario de Propuesta"** colocado el 6 de mayo de 2022, en el sistema electrónico, consigna los cambios que hizo y, ni siquiera, existe una anotación en el sistema que permita al interesado en participar del acto público, conocer los cambios o adendas al pliego. Nótese que al ingresar al Acto Público de Selección de Contratista 2023-1-10-0-08-CM-503377, sección, documentos adjuntos, formulario de propuesta, dice: **FORMULARIO DE PROPUESTA.** Es claro, que, las reglas de esta contratación, no son claras y se han llevado de mala manera, infringiendo los derechos del impugnante.

6. Pese a las graves faltas indicadas, en el acta de revisión-requisitos-especificaciones técnicas de 6 de junio de 2023, colocaron lo que se lee: La

empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.:** No cumple, ya que, en nuestro pliego de cargos la solicitud es clara: No subcontratista. Es evidente, que en el acto público de selección de contratista No. 2023-1-10-0-08-CM-503377, es confuso, oscuro y vulnera la garantía constitucional del debido proceso que recoge el artículo 32, de la Constitución Política y, el artículo 34, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general.

7. Indicamos que, la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A. (BIOSERVICES CLEANING GROUP)**, cumplió íntegramente con los requisitos y exigencias del pliego de cargos para esta contratación, por tanto, le asiste el derecho de ser beneficiada con la adjudicación del Acto Público de Selección de Contratista 2023-1-10-0-08-CM-503377, *contratación menor N° 1000920562-08-47, 4 servicio de recolección de desechos sólidos peligrosos*, por ser la oferta con el precio más bajo y cumplir con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Incluso, de mantener la postura de la entidad contratante, en el sentido de, pretender prohibir contra derechos la *"subcontratación"*, atenda contra la igualdad de los proponentes que tienen derecho a concurrir y participar en un plano de igualdad con los instrumentos necesarios para garantizar la ejecución del contrato de resultar favorecidos con la adjudicación, más aún cuando estas formas son propias de los actos de comercio en nuestros país.



8. La subcontratación, es una figura válida y reconocida por el derecho panameño en materia de contratación pública. Para el caso particular, véase el requisito 10, de los documentos a presentar con la propuesta que recoge esta figura. Además, la empresa, **CALYPER CORPORATION, S.A.**, es una empresa seria con experiencia en prestación de servicios a los cuales obedece el Acto Público de Selección de Contratista 2023-1-10-0-08-CM-503377 y ha prestado sus servicios en otras entidades públicas, por ejemplo, el Ministerio de Salud (MINSA) y la Caja de Seguro Social (CSS). Siendo así, reiteramos la postura de la impugnante, al afirmar que, cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos para esta contratación y, por tanto, merece ser la adjudicada en el acto en referencia.

En atención a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal desate la encuesta a favor de la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.**, y se reconozca la adjudicación del Acto Público de Selección de Contratista N°2023-1-10-0-08-CM-503377, contratación menor N°1000920562-08-47, 4 servicio de recolección de desechos sólidos peligrosos.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO).

Que el día 21 de junio de 2023, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO)**, firmado por la directora nacional de Compras (Ver informe de conducta de folios 038 a la 040 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad. En cuanto al fondo manifestó lo siguiente:

“ ...

El 07 de junio de 2023, se adjudica mediante Cuadro de Cotización No.0119-2023-R-920562, el Acto Público de Selección de Contratista No. 2023-1-10-0-08-CM-503377 a la empresa **SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN S.A.**

El 14 de junio de 2023, La Licenciada EMNA ESPINOSA, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.**, ha presentado Recurso de Impugnación en contra del cuadro de cotizaciones No.0119-2023-R-920562 del 07 de junio de 2023, por medio del cual se adjudica el Acto Público de Selección de Contratista N°2023-1-10-0-08-CM-503377, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO)**, referente a la “**CONTRATACION MENOR N° 1000920562-08-47, 4 SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS PELIGROSOS**”.

El día 15 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas admite el presente Recurso de Impugnación.

Atentamente,


LCDA. IDAIRA MARUQUEL JULIO ORTEGA
Directora Nacional de Compras

Debidamente delegada por el Señor Director General a través de la Resolución N°272-2022-D.G. de 27 de Julio de 2022

JDL/ms



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 26 de junio de 2023, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 25 de junio de 2023, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 042 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Emna Rosemary Espinosa Guerra, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N° 2023-1-10-0-08-CM-503377, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO)** tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de ¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura



tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

1. Las constancias procesales administrativas y digitales que descansan en el portal de PanamaCompra.
2. Certificado de existencia y representación legal de CALYPER CORPORATION, S.A., emitida por el Registro Público de Panamá.
3. Fianza de recurso de impugnación presentado, por un monto equivalente al 10% del precio de referencia.

A tales pruebas nos referimos en el siguiente sentido:

Se admiten los enlistados como 1 y 2, concerniente al expediente electrónico y el certificado de registro público de la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., al tratarse de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000.

En lo atinente la fianza del recurso de impugnación, esta constituye un presupuesto procesal para la admisión de la acción recursiva, misma que se encuentra entablada, por lo tanto, no se admiten como prueba; al no gozar de ésta categoría.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

B. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el **“SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS PELIGROSOS”**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.28,800.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del



rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

“Que su representado cumplió con lo demandado en el pliego de cargo, ya que no se dice nada con respecto a la subcontratación.

Aunado a lo anterior, indicó que en el pliego de cargos, se demandó “PREFERIBLE NO UTILICE SUBCONTRATISTA”, siendo así, aplicable el derecho de recurrir con subcontratista, por lo que considera que la valoración de la entidad fue errada al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo que considera que la entidad infringió en los artículos 63, 54.

Por lo que considera que la entidad convocante no cumplió con lo demandado por la Ley para la modificación del pliego de cargos. Así las cosas, indica que las reglas no son claras y se han llevado de mala manera, infringiendo los derechos del impugnante.

Argumenta que su demandada simplemente se le colocó para descartarla que “No cumple, ya que, en nuestro pliego de cargos la solicitud es clara: No subcontratista”, por lo expuesto es confuso, oscuro y vulnera la garantía constitucional del debido proceso que se encuentra dentro del artículo 32 de la



Constitución Política, y en el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.
Por lo que considera que alno permitir la subcontratación atenta con la igualdad de los proponentes ya que tienen derecho a concurrir y participar en un plano de igualdad con los instrumentos necesarios para garantizar la ejecución del contrato.
.....”

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.0119-2023-R-920562 de 7 de junio de 2023, no expresó las razones por las cuales se descartó la primera oferta de menor precio, y en su defecto únicamente procede a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista, a la segunda oferta de menor precio, el número de acto No. 2023-1-10-0-08-CM-503377, siendo externado de la siguiente manera:

“

Resuelve:						
4. ADJUDICAR A LA EMPRESA SERVICIOS TECNOLOGICOS DE INCINERACION, S.A., POR LA SUMA DE B/. 18,080.00 POR SER EL PROPONENTE CUYA OFERTA CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL PLIEGO DE CARGO PARA ESTA CONTRATACIÓN, COMO SE DETALLA:						
Renglones Adjudicados						
Número Renglon	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	76121501	Recogida, destrucción, transformación o eliminación de basuras	Servicios tecnológicos de incineracion s.a	SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS PELIGROSOS. SERVICIO PARA LA RECOLECCIÓN DE 16,000 KILOS A UN COSTO DE B/. 1.80 c/u. PARA UN TOTAL DE VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 28,800.00). EL MISMO SE REALIZARÁ PREVIA COORDINACIÓN	18,080.00	Adjudicada
Información del Total de la Propuesta Adjudicada						
					SubTotal	18,080.00
					Impuestos	0.00
					Total	18,080.00

....”

Que al entrar al análisis de las constancias procesales conforme las cuestiones planteadas por el impugnante, **CALYPER CORPORATION, S.A. (BIOSERVICES CLEANING GROUP)**, en contraste con las actuaciones realizadas por la entidad contratante, **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO)**, dentro del acto de selección de contratista N°2023-1-10-0-08-CM-503377, para el “**SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS PELIGROSOS**”, procederemos en primer lugar a revisar la actuación, a fin de descartar algún tipo de vicio que pueda provocar la nulidad de todo lo actuado, de lo contrario, proseguir con el estudio pertinente que ha sido traído a este foro para su decisión.



Como indicamos, centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneren el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable cuando se trata de adquisiciones de bienes y servicios por parte del Estado, y que en esta ocasión lo es el **SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS PELIGROSOS**”, para la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO)**, promovida mediante recurso de impugnación de acuerdo a la competencia privativa por naturaleza del asunto, contra la resolución por la que se adjudicó el presente acto público; competencia que ha sido activada por el recurrente **CALYPER CORPORATION, S.A.**, luego de notificarse de una decisión de adjudicación, concesión que a su criterio no es conforme a Derecho y que debe ser revisada por este Tribunal.

Antes que nada, debemos recordar que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado en el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 positiva al momento de la convocatoria del acto público que nos mantiene ocupados, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley, así como de otras disposiciones que la complementan.

En este tipo de procedimiento, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

Así las cosas, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso y resguardando la promoción de las empresas locales, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas en caso de existir circunstancias de prevalencia de conformidad a la legislación especial y su reglamentación. (Véase artículo 89 y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022)

De manera que, y tomando en cuenta los parámetros que nos orienta la ley especial con respecto a la Contratación Menor, procederemos con el análisis de la oferta de menor precio, que recae precisamente la empresa **CALYPER CORPORATON, S.A.**, con un valor de B/.17,600.00, y se comprobó que cumple a satisfacción con la presentación de los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo que se hace meritoria a la adjudicación del acto público supra citado.

Así las cosas, el motivo de inconformidad que evidenció la entidad y que fue la razón por la cual no le concedió la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista a la empresa de menor precio (**CALYPER CORPORATION, S.A.**) fue descartada únicamente porque presentó una subcontratista, tal como lo indicó dentro del informe técnico de la siguiente manera:


HOSPITAL REGIONAL DE CHEPO
HRCH-SG-33-2023

Chepo, 6 de Junio de 2023.

Licenciado
CARLOS RAÚL BRANDAO
Jefe de Compras
Hospital Regional de Chepo

Licenciado Brandao:

En atención a la Nota DC-H.R.CH-2023 referente al expediente original de contratación de Menor Cuantía N° 1000920562-08-47, para el SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS PELIGROSOS, Tenemos a bien informar que:

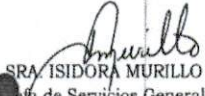
La Empresa: Servicios Tecnológicos de Incineración S.A.: Cumple con lo solicitado en el pliego de cargos.

La Empresa Pumper S.A., Cumple con lo solicitado en el pliego de cargos.

La Empresa Calyper Corporation: No Cumple, ya que en nuestro pliego de cargos la solicitud es clara. (No Subcontratista).

Sin Más,

Atentamente,


SRA ISIDORA MURILLO R.
Jefa de Servicios Generales
Hospital Regional de Chepo

Cc. Archivo.



CAJA DE SEGURO SOCIAL
HOSPITAL REG. DE CHEPO
DEPARTAMENTO DE
SERVICIOS GENERALES

(El resaltado es nuestro)

El primer argumento versa sobre el tema de que, al no mantener **CALYPER CORPORATION, S.A.**, el servicio de incineración, esta subcontrata a la empresa **AURAMEK ENGINEERING INC.**, criterio que no es avalado por la entidad licitante, ya que al momento de la evaluación señalan que no aceptan subcontratista.

Si bien es cierto, dentro del informe de conducta se alega que al momento de efectuar la verificación de los requisitos y especificaciones técnicas se indicó que el pliego era claro



al indicar que no subcontratista. Bajo esta línea de análisis citamos lo que señala el pliego externo, que indico: "PREFERIBLEMENTE NO UTILICEN SUBCONTRATISTA", de lo anterior se desprende que no hace una prohibición taxativa, simplemente deja el compás abierto, a manera discrecional de los participantes, ya que al utiliza el término "preferible", lo que no significa una prohibición de subcontratar sino más bien preferencia de la entidad sin definirse o decantarse sobre un requisito en especial.

Aunado a lo anterior, sobre el tema de la subcontratación, ha sido criterio de este Colegiado en diversos precedentes, que las empresas que no mantienen la actividad para la cual se requiere un servicio, materializan su cumplimiento a través de una razón comercial contratada con anticipación con una empresa incineradora de los desechos (caso en particular) lo que forma parte de su giro en la actividad del objeto contractual producto de su emprendimiento y que se encuentra intrínsecamente vinculado a su oferta económica, lo que de acuerdo a la literatura económica del derecho empresarial, la empresa corresponde a " la actividad económica organizada para la producción o el intercambio de bienes o servicios¹ con el fin y propósito de cubrir un emprendimiento dentro del cual no solamente se aporta el giro de la actividad per se, sino que "se trata de bienes funcionalmente organizados y hasta cierto punto subordinados entre sí, en los cuales los hay con el carácter de verdaderos activos fijos dentro del patrimonio del empresario" ². Dicha teoría la describe en pequeños rasgos la ley de AMPYME (Ley No. 8 de 2000), reformada por la Ley No. 72 de 9 de noviembre de 2009, que en su artículo 3 define lo que es una Unidad Económica como la persona natural o jurídica dedicada a generar ingresos a través de transacciones comerciales o productivas simples (negocios) o de manera estructurada (empresas) o artesanales, pero además se destaca el término Asociación estratégica, el cual define como: unión permanente o temporal entre empresas con el fin de fortalecerlas, así como también de forma individual o colectiva, mediante sus creaciones, innovaciones y otras formas de crear o identificar las oportunidades de negocios.

De manera que, y siguiendo la línea del autor citado, el concepto de empresa no sólo se comprende como una actividad económicamente organizada, sino que esa actividad "se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio". Es decir, en la actualidad no le podemos poner un límite a las funciones que las diferentes empresas desarrollan apoyándose en sus múltiples operaciones para cumplir con el fin a perseguir (actos de comercio), y que en este caso es el de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final (incineración) de todos los desechos sólidos hospitalarios peligrosos del Hospital de Chepo. El concepto cerrado que teníamos de empresa ha sido superado y alcanzado un desarrollo macro producto de la globalización y la modernización que ha obligado prácticamente a buscar apoyos económicos en aras de subsistir, por lógica consecuencia, no podemos tener una perspectiva reducida ni desconocer las tendencias

¹ Pinzón, Gabino. Introducción al Derecho Comercial. Editorial Temis, S.A. Colombia. 1985. Pág. 152

² Ibídem, pág. 153.



globales, sino ajustarnos en beneficio de las empresas y de la satisfacción de la contratación. De manera que, compartimos las uniones para satisfacer una carencia.

No comprendemos las razones por las cuales no se hizo la descripción completa e integral de lo que la entidad realmente requiere, cuando este Tribunal en innumerables ocasiones ha manifestado su criterio en situaciones similares.³ De manera que no se trata de un hecho reciente, sino la postura de este foro de justicia especial administrativa el no valorar condiciones que no se encuentren de manera clara en las estipulaciones elaboradas por la entidad, tal como se denota en la imagen que procedemos a citar:

“

.....

Condiciones especiales		
Documentos a presentar con la propuesta		
IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.		
N°	Nombre documento	Subsanable
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecieron las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presenta una oferta en un acto de selección de contratista.	No
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	No
3	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	No
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital del paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.	No
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No
6	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar la Certificación expedida por la JTIA tal como lo establece la Resolución No. JTIA-001-2022 de 12 de enero de 2022, con vigencia de hasta seis (6) meses previo a su vencimiento.	No
7	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.	No
8	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración por parte de la persona natural o la persona jurídica, en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, de conformidad con el Artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. NOTA: La declaración de no incapacidad legal para contratar deberá ser suscrita y presentada por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	No
9	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad: Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores. NOTA: Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	No
10	Pacto de Integridad: Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública. NOTA: El Pacto de Integridad deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	No
Otros requisitos		
IMPORTANTE: Las entidades contratantes no deberán modificar, adicionar o condicionar los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos, en la sección de "Otros Requisitos".		
1	COPIA DE LA CEDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL REGISTRO PUBLICO OFERENTE	No

”

.....

(Pliego externo)

³Véase dentro del portal de “[Resolucion-de-Decision-Exp096-2022-1.pdf \(tacp.gob.pa\)](#)”, Resolución N°098-2022-Pleno/TACP de 13 de junio de 2022.



REQUISICION O CESTA		CAJA DE SEGURO SOCIAL *** HOSPITAL DE CHEPO	PAGE 1 OF 1
		FORMULARIO DE PROPUESTA *** (LEY 23 DEL 27 DE JUNIO DE 2000)	HOSPITAL DE CHEPO
			FORMA DE PAGO: CREDITO
TIPO DE COMPRA		CONTRATACION MENOR	
FECHA Y HORA DE ACTO (SALON - CONVOCATORIA)		01-06-2023 - 10:00 am (SALON: DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL HOSPITAL REGIONAL DE CHEPO - CONVOCATORIA: 1)	REQUISICION
COTIZADOR		MARIELA SANCHEZ	1000920562-08-47
(contra CSS)		mariesanchez@css.gob.pa	MONTO TOTAL B/. 28,800.00

REGLON	CANTIDAD	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO REFERENCIA	PRECIO OFERTADO	TOTAL POR REGLON
1	4.00	3000007	SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS PELIGROSOS. SERVICIO PARA LA RECOLECCIÓN DE 16,000 KILOS A UN COSTO DE B/. 1.80 c/u. PARA UN TOTAL DE VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 28,800.00). EL MISMO SE REALIZARÁ PREVIA COORDINACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES. SEGÚN NECESIDAD, EN ENTREGA PARCIALES DE 4,000 KILOS; HASTA CONCLUIR CON LA TOTALIDAD DE LO SOLICITADO. A LA VEZ SOLICITAMOS QUE EL PROVEEDOR PRESENTE 3 REFERENCIAS DE HOSPITALES PÚBLICOS, ADEMÁS DE MANTENER MÍNIMO UN AÑO DE EXPERIENCIA DE PRESTAR EL SERVICIO. OBSERVACIÓN: EL PROVEEDOR DEBERÁ CONTAR CON TODOS LOS EQUIPOS REQUERIDOS, PARA ESTE SERVICIO; INCLUYENDO UNA PESA DIGITAL, DONDE EL PERSONAL DEL HOSPITAL DE CHEPO, ENCARGADO DE LA VERIFICACIÓN DEL PESO, PUEDE CORROBORAR QUE EL MISMO ESTE CORRECTO. PREFERIBLEMENTE NO UTILICEN SUBCONTRATISTA. ADJUNTO ORIGINAL DE ESTUDIO DE MERCADO.	7200.000000		

PRESENTACION: NO PALICA

CTNI: 0000

Términos De Referencia La Caja De Seguro Social requiere contratar la prestación de servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final (incineración) de todos los desechos sólidos hospitalarios peligrosos del Hospital Regional de Chepo Calle Santa Isabel vía principal y Policlínica de Cañita se realizará en entrega parciales de 4,000 kilos hasta concluir su totalidad de 16,000 kilos, Base Normativa y Legal que han de Regir La Contratación • La base legal, que regirá las condiciones a cumplir por la empresa que se le adjudique dicho contrato, se fundamenta en el reglamento general para la gestión y manejo seguro de los desechos sólidos hospitalarios peligrosos (Decreto Ejecutivo N° 111 del 23 de junio de 1999 "por el cual se establece el reglamento para la

En las ilustraciones se aprecian las inconsistencias entre los requisitos, lo que constituye un pliego ambiguo y que definitivamente confunde a los participantes, al no tener la certeza de lo que la entidad requiere. Por ello, la norma citada sabiamente facilita la prevalencia entre una y otra condición, siendo esa la regla de hermenéutica imperante,⁴ tomando en cuenta que no se hace mención en las estipulaciones elaboradas por la entidad, que esa especificación se encontrara descrita ampliamente en el documento adjunto, para así activar la conciencia de los proponentes e incitarlos a la revisión profunda de las características.

Es por ello, la importancia de la elaboración del pliego de cargos, según los parámetros establecidos tanto por la Ley como por el Reglamento, ya que se trata del cartel el documento que nos señala las reglas del juego que la entidad o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas observará para lograr la adjudicación o la declaratoria de desierto y no otras estipulaciones no descritas en el documento en mención.

Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

⁴ Véase el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.



Para lograr la adjudicación, de conformidad al numeral 3 del artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, nos debemos basar exclusivamente en la ley, los reglamentos y en el pliego de cargos, siendo este último el parámetro fundamental en el que nos debemos valer para determinar si alguna propuesta ha cumplido y así obtener la adjudicación en la forma que nuestra Constitución Política ha determinado, con plena justicia, sería abusar de la autoridad, hecho que nos prohíbe el principio de transparencia en su numeral 6 y que es del siguiente tenor:

“

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley.

....

....

3. *Adjudicación.* Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual. La adjudicación podrá ser de manera global o por renglón.

....”

El principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, también nos orienta en que la adjudicación deberá realizarse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.

“

Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
2. Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.
3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.
4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías.

....”

Como mencionamos en párrafos anteriores, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de la contratación pública que nuestro cuerpo normativo enfatiza, de conformidad a los postulados que rigen la función administrativa, y es precisamente lo que aplicamos en el presente caso. Decisiones fundadas en los principios de la contratación estatal.



en el presente caso. Decisiones fundadas en los principios de la contratación estatal.

Aprovechamos la oportunidad para citar la Sentencia de 26 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien se ha pronunciado sobre la no exigibilidad de requisitos no contemplados en el pliego de condiciones.

Culminada la revisión del Pliego de Cargos, esta Sala arriba a la conclusión que el Ministerio de Educación, al elaborar este documento base para la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, no estableció expresamente en ninguna de las condiciones, generales y especiales, que los proponentes debían aportar con su oferta un documento que acreditara la dependencia jurídica y subordinación jurídica de los profesionales responsables de ejecutar las obras o actividades propias de la ingeniería y arquitectura, en atención a lo exigido en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Es por esa razón, que la Comisión Evaluadora, designada por el Ministerio de Educación mediante el Resuelto N°1325 de 27 de marzo de 2018, al momento de rendir su Informe de Evaluación de las Propuestas determinó que la oferta de Constructora Simasa, S.A., reunía todos los requisitos estipulados en el Pliego de Cargos, tal como lo reflejan las fojas 261 y 263 del expediente judicial.

Inclusive, esta Magistratura ha podido corroborar del caudal probatorio incorporado a este proceso contencioso administrativo que la empresa Constructora Simasa, S.A., acompañó su propuesta con el Certificado de Registro de Empresa emitido, mediante la Resolución #1483 de 11 de noviembre de 2016, por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; así como, la Renovación de ese certificado, los cuales acreditan que Constructora Simasa, S.A., fue inscrita en los registros de dicha junta técnica para ejercer por un período de dos (2) años las actividades de arquitectura, ingeniería civil e ingeniería electromecánica, en todo el territorio nacional.

Asimismo, certificó la idoneidad de los profesionales responsables de la empresa, Juan Trejos Castillo, Edgardo Chung y Fernando A. Córdoba; cuyos certificados de estudios universitarios e idoneidades fueron adjuntados con la propuesta; lo que en definitiva demuestra que la oferta de Constructora Simasa, S.A., se ciñó a lo establecido en el ya citado acápite N°8 de las Condiciones Generales del Pliego de Cargos, tal como lo afirmó la Comisión Evaluadora en el aludido informe. (Cfr. f. 261).

Dentro del contexto anterior, la Sala debe resaltar que el acápite 33 del artículo 2 del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordena sistemáticamente la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, vigente a la fecha de los hechos, define el concepto Pliego de Cargos como: "Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones."

Desde esa perspectiva legal inferimos, sin mayor reparo, que el Ministerio de Educación no estableció reglas claras y completas al elaborar el Pliego de Cargos de la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382; puesto que, no incluyó lo concerniente a la aportación del documento que acreditara la dependencia jurídica y subordinación jurídica de los profesionales responsables de la obra, requisito exigido por el Ministerio de Obras Públicas en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, para todas las contrataciones que lleve a cabo el Estado y que impliquen obras públicas, cuya omisión trae consigo el rechazo de plano de las ofertas que no cumplan con esa condición.

Este olvido indudablemente menoscabó el derecho que tenía la oferente Constructora Simasa, S.A., a un trato justo y equitativo, al momento que le correspondió al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas valorar el cumplimiento de las condiciones estatuidas en el Pliego de Cargos, que culminó con la revocación del resuelto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto público.

La Sala Tercera, en las Sentencias de 31 de mayo y 10 de agosto de 2004, se pronunció respecto a la forma de estructurar el pliego de cargos, así:

"...En el pliego de cargos la entidad contratante tiene que facilitar toda la información necesaria en relación con el contrato de que se trate, con el fin de que los posibles proveedores puedan presentar correctamente ofertas, y demás información importante, como por ejemplo, las condiciones de carácter



económico y técnico, las garantías financieras y los criterios en que se fundará la adjudicación.

...
Tomando en consideración que el pliego de cargos garantiza la transparencia de la solicitud de precios, el mismo debe establecer de manera completa y clara los parámetros que serán evaluados para la selección objetiva de la propuesta que mejor satisface los intereses del Estado..." (Ingeniería Industrial, S.A., vs Ministerio de Gobierno y Justicia).

En ese norte, el artículo 17 del Texto Único de 27 de junio de 2011, contentivo de la Ley de Contrataciones Públicas, dispone con toda claridad que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Siendo entonces así, el Ministerio de Educación debió observar con detenimiento la aplicación de cada uno de estos preceptos durante la confección del Pliego de Cargos, más aún si este cuerpo normativo establece, en el acápite 8 del artículo 19, regulatorio del principio de economía, que antes de la apertura del procedimiento de selección de contratista se deberán elaborar los términos de referencia y el pliego de cargos, entre otras cosas, para lo cual deberán asegurarse que su preparación no se realice de manera incompleta, ambigua o confusa; lo cual, evidentemente ocurrió en el caso in examine, pues, la entidad licitante omitió incluir en dicho pliego una de las tantas exigencias establecidas por el Ministerio de Obras Públicas, en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, relacionada con la acreditación de la dependencia y subordinación jurídica.

Vale subrayar que, de forma extraña el Pliego de Cargos de la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382 sí contempló parte de los requisitos contenidos en la mencionada Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, que sirvió de fundamento al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para revocar la adjudicación de ese acto público y declararlo desierto; ya que, insistimos, el acápite N°8 de las condiciones especiales exigió a los proponentes que debían presentar con su oferta: 1) las certificaciones que acreditaran que la empresa oferente se encontraba registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; 2) la certificación que acredite que la empresa tiene como domicilio la República de Panamá; 3) la certificación de inscripción de la empresa en el Registro Público de la República de Panamá; y 4) los certificados de idoneidad expedidos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura.

No obstante, obvió indicar que la propuesta también debía estar acompañada con la documentación que acreditara la subordinación jurídica y dependencia jurídica de los profesionales responsables de llevar a cabo la obra a contratar; falta que, de ninguna manera puede ser atribuida a la actora Constructora Simasa, S.A., quien resultó favorecida en la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, tal como lo hizo ver el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas cuando revocó el acto de adjudicación por incumplimiento de ese requisito y declaró desierta la licitación, por medio de la Resolución N°137-2018 PLENO/TACP de 22 de junio de 2018, acusada de ilegal; actuación que no solo atenta contra el principio de transparencia, que debe imperar en los procedimientos de selección de contratista que ejecutan las entidades públicas, sino que va en detrimento de uno de los principios fundamentales de las contrataciones públicas que es la Buena Fe Pública, el cual está vinculado a los principios de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, máxime si en el presente caso los proponentes aceptaron el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, comentó lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Cívitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116). (La subraya es de la Sala Tercera).

Consecuentemente, la autora colombiana María José Viana Cleves señala en torno al principio de Confianza Legítima, lo siguiente:

"En lo que concierne a la aplicación de este principio frente a las conductas de la Administración pública, resultan de particular interés ciertos dictámenes del Consejo de Estado Español. Este Consejo definió la confianza legítima como 'un principio de carácter general vinculado a los principios de seguridad jurídica,



buena fe, interdicción de la arbitrariedad y otros con los que suele combinarse y (que), por supuesto, no requiere la preexistencia de derechos subjetivos, que tienen otras vías de protección.' Este Consejo, en dictamen de 30 de mayo de 1996, al respecto manifestó que cuando el proceder de la administración genera una apariencia y, confiado en ella, el ciudadano, de buena fe ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la administración la obligación de no defraudar esa confianza, y de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada." María José Viana Cleves (2007), *El Principio de Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano*, (pág. 163. Colombia). (La subraya es de la Sala). La Sala Tercera, en las Sentencias de 16 de diciembre de 2010 y 21 de junio de 2013, se pronunció en cuanto al Principio de Confianza Legítima de la siguiente manera:

Sentencias de 16 de diciembre de 2010

"De lo anterior, la Sala es del criterio que cuando la Administración genera signos externos que, incluso sin necesidad de ser jurídicamente vinculantes, orienten al particular hacia una conducta determinada, se configura uno de los tipos de actos de confianza legítima, lo suficientemente concluyentes, para que induzcan al particular, a confiar en la 'apariencia de legalidad' de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos e inversiones de medios personales o económicos, que después no concuerdan con las consecuencias de los actos.

...

En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio." (La subraya es de la Sala)

Sentencia de 21 de junio de 2013

"En conclusión, la confianza legítima es un principio que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Por ello, no puede pretender la parte actora, que la Sala soslaye este principio, en virtud de que ya los beneficiados con la emisión del acto impugnado, incurrieron en egresos, exponiéndoles a que la seguridad jurídica que esto conlleva, sea desconocida. Siendo la confianza legítima probada en este proceso, por mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe, no se puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los peticionados, su actuación."

Entendemos que el acto de selección de contratista únicamente genera una mera expectativa de derechos y obligaciones a cargo de las empresas proponentes; no obstante, en el caso en estudio, ya existía un acto de adjudicación a favor de Constructora Simasa, S.A., materializado a través del Resuelto N°2012 de 3 de mayo de 2018, lo que en definitiva debió ser considerado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al resolver el Recurso de Impugnación promovido por la empresa Construcciones y Mantenimiento General, S.A.; puesto que, con la revocatoria de esa adjudicación afectó los derechos adquiridos de la empresa favorecida, ya sea a la formalización del respectivo contrato o a recibir una compensación económica por los gastos incurridos, según lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2011, vigente a la fecha de los hechos.

En consecuencia, es evidente que la emisión de la Resolución N°137-2018 PLENO/TACP de 22 de junio de 2018, impugnada, violentó los principios de estricta legalidad y de eficacia consagrados en el artículo 34 de Ley N°38 de 2000 y el artículo 24, numeral 1, del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, respectivamente, que se aducen infringidos; habida cuenta de que, aunque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública aplicó una exigencia prevista en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003 expedida por el Ministerio de Obras Públicas, y que de no cumplirse traía consigo el rechazo de plano de la



propuesta, no podemos soslayar que, en el caso bajo análisis, la demandante se ciñó rigurosamente a lo estatuido en el pliego de condiciones que elaboró el Ministerio de Educación, y que la omisión de esta institución, de no plasmar en ese documento base uno de los requisitos contenidos en esa resolución, jamás puede ser atribuido a Constructora Simasa, S.A.

De manera que, al deslindar el Recurso de Impugnación el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas debió tener en cuenta que la propia ley posee ciertas disposiciones legales que podía aplicar, en aras de no afectar los intereses particulares de Constructora Simasa, S.A., quien actuó de buena fe en el acto de selección de contratista para la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, postulado que debió ser observado teniendo como parámetro legal lo manifestado en inveterada jurisprudencia de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre las cuales nos permitimos citar la sentencia de 16 de diciembre de 2010, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"...La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a estos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento, ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (19 de enero de 2009)."

Claro está que, al momento de decidir la adjudicación en un procedimiento de selección de contratista, los operadores de justicia deben fijarse en los requisitos que establece el pliego de cargos, y no sobre condiciones que no se encuentran allí, ya que los participantes acuden al llamado de la entidad en obediencia al pliego de base, pero siempre que esta sea conforme a la Ley y no sobre criterios arbitrarios. Ello aunado a que la entidad en su momento no encontró objeciones en el bien o producto ofrecido, por lo que, la necesidad imperante en la satisfacción de una necesidad pública, nos remite a la norma aplicable al acto público bajo estudio, es decir, el artículo 94, numeral 7 que versa sobre el procedimiento que ha de seguirse en las contrataciones menores que superen los B/10,000.00 y no excedan los B/50,000.00, cuál será el siguiente:

"...

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que deberá contener

..."

En virtud de lo que hemos expuesto, con base en el análisis de las piezas procesales que conforman el presente dossier administrativo, esta colegiatura arriba a la decisión de que lo que en derecho corresponde es revocar los efectos del Cuadro de Cotizaciones 0119-2023-R-920562 de 7 de junio de 2023, por medio de la cual adjudicó a la empresa **SERVICIOS TECNOLOGICOS DE INCINERACIÓN, S.A.**, el acto público N°2023-1-10-0-08-CM-503377, para el "**SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS PELIGROSOS**", proferida por la **CAJA DE SEGURO**



SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO), y en su lugar, se restablece el derecho vulnerado, adjudicando el acto público que nos ocupa, a la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.**, por el monto de B/.17,600.00, considerar que es la que satisface en su totalidad las condiciones generales, especiales del pliego de cargos y las especificaciones técnicas, adicional al hecho de que en este tipo de procedimiento de selección al proponente de menor precio y con un mínimo de formalidades.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, del Cuadro de Cotizaciones No. 0119-2023-R-920562 de 7 de junio de 2023, dentro acto público de selección de contratista No.2023-1-10-0-08-CM-503377, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DE CHEPO)**, por medio de la cual se adjudicó a la empresa **SERVICIOS TECNOLOGICOS DE INCINERACIÓN, S.A.**, que ofertó la suma de dieciocho mil ochenta balboas con 00/100 (B/.18,080.00).

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado adjudicando a la empresa **CALYPER CORPORATION S.A.**, quien propuso el monto de diecisiete mil seiscientos balboas con 00/100 centésimos (B/.17,600.00) por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Recurso de Impugnación Fianza mediante Cheque Certificado N°000212 de 12 de junio de 2023, expedido por Banco General, a orden de TACP/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de dos mil ochocientos ochenta balboas con 00/100 (B/.2,880.00), tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 20 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

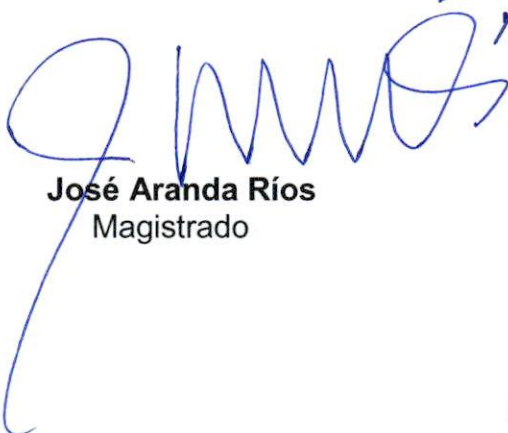
QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 105-2023, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Martín Wilson Chen
Magistrado


José Aranda Ríos
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

